



4.10
4.1
465

P O R
**EL CAPITAN
 IVAN RODRIGVEZ MA-
 chado de Herrera Betancor, Caualle-
 ro de la Orden de Santiago.**

* EN EL PLEYTO *
**CONDON BARTOLOME CASTELLA-
 nos, de la misma Orden, vezinos de la Ciu-
 dad de Cadiz.**

**SOBRE LA SVGESSION DEL MA YO-
 razgo que fundò el Capitan Lorêço de Herrera Be-
 tancor, Regidor perpetuo que fue della, y Ca-
 uallero del Abito de Christo.**

*En Granada. Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar, a la
 entrada de la calle de Elvira, en la calleja del Correo Viejo.
 Año de 1651.*



ESTE PLEYTO MIRADO

superficialmente, mas parece que inclina el animo a sentir por don Bartolome, que por el Capitan Iuan Rodriguez Machado; pero cõsiderado cõ la ateciõ de tã grãdes; y de otros señores Iuezes, es mucho mejor la justicia del Capitan Machado, que la de don Bartolome su primo, el qual hasta aora no se ha defendido plenamente, por que no ha escrito, ni dado papel en derecho en que manifieste su justicia, y comenzando por el hecho del pleyto breuemente referido, passõ en esta forma.

2 ¶ En 15. de Abril de 1641. se juntaron el Capitan Lorenço de Herrera Betancor, Iuan Castellanos su hermano, y don Bartolome Castellanos, hijo de Iuan, y sobrino de Lorenço, y fundaron vinculo y mayorazgo de vn acuerdo y conformidad de ciertos bienes q̄ expresã cõ diferẽtes cõdicionẽs, que fuerõ, que cada vno se auia de tener mientras viuiesse, sus bienes, y el vsufruto dellos, y q̄ en caso de sobrenuir los vnos a los otros, el que quedasse auia de gozar de el vsufruto de los bienes de los demas enteramente llaman en quanto a la sucesion a los hijos que tuuiesse don Bartolome, porque entõces, ni los tenia, ni era casado, y despues dellos al Capitan Iuan Rodriguez Machado, y despues del hazen otros llamamientos, y en falta de todos fundan vn Patronato con ciertas clausulas, y condiciones; y clausula de no enagenar condicion de no reuocar, y se obligan al cumplimiento dello, con que dan fin a la fundacion, sin que aya aceptacion della, ni por los sucessores a quien llamaron, ni por ninguno de los tres fundadores, ni por el escriuano, ni por otra persona alguna.

3 ¶ En 6. de Mayo de 1641. se buelven a juntar los mismos tres fundadores, y refiriendo la escritura de mayorazgo que auian hecho, llaman despues de los sucessores que auian nombrado en ella los hijos y descendientes de Alonso de Castellanos su tio. y con esto quieren que la fundacion del mayorazgo se guarde; reservando en si el hazer otras declaraciones en orden a su perpetuidad.

4 ¶ En 13. de Março de 1643. el Capitan Lorenço de Herrera solo fundõ vinculo y mayorazgo de sus bienes, que expresa, y llamõ en primero lugar al Capitan Iuã Rodriguez Machado su sobrino, y hijo del Capitan Pedro de Castellanos su hermano mayor, y a sus hijos y descendientes; y despues haze otros llamamientos, y entre ellos llama a don Bartolome, y sus

y sus hijos, y en falta dellos funda vn patronato con ciertas co-
diciones: tiene pacto de no reuocar, reserva de usufructo, clau-
sula de constituto, y reuocacion expresa de la fundacion ante-
cedente; y de las demas que huiesse hecho, y jura la escritura.

5 ¶ Y en 11. de Mayo de 1646. el Capitan Lorenço
de Herrera otorgó otra escritura, en que haze entrega Real al
Capitan Iuan Rodriguez Machado de los bienes de que auia
fundado mayorazgo, para que desde luego comience a gozar-
los, y se desiste de el usufruto de ellos, y en señal de posesiõ,
y de irrevocabilidad, le entrega en presencia del escriuano la
escritura de fundacion para que vse della, y las escrituras y ti-
tulos de todos ellos, buelue a poner clausula de constituto, pa-
cto de no reuocar, y jura la escritura, y el Capitan Iuan Rodri-
guez Machado, que estava presente, la aceta, y la posesiõ q̄
se le dá dellos, y confiesa recibir la escritura de fundacion, y
los demas titulos de la hazienda.

6 ¶ Y por el testamento con que murió el Capitan
Lorenço de Herrera, buelue a reualidar, y manda guardar esta
segunda fundacion, que hizo en fauor del Capitan Iuan Rodri-
guez Machado.

7 ¶ Muerto el Capitan Lorégo de Herrera, se siguió
pleyto ante la justicia de Cadiz entre el Capitan Machado, y
don Bartolome Castellanos, y su padre, sobre la posesiõ de
los bienes deste mayorazgo, y despues se introduxo en el Con-
sejo por demanda de tenuta, pretendiendola don Bartolome
en virtud de la primera fundacion, y el Capitan Machado, en
virtud de la segunda, y se determinó en fauor de don Bartolo-
me, dandole la tenuta dellos, y remitiendo la propiedad a la
Chancilleria.

8 ¶ En la qual el Capitan Machado ha puesto demã-
da de propiedad a don Bartolome, que se ha ido siguiendo, y
estã visto el pleyto sobre ella, pretendiendo cada vno en fuer-
ça de su escritura, y assi todo el punto de el pleyto se reduce a
ver, y a justar si la primera fundacion fue reuocable, porque si
lo fue, es llana la justicia de el Capitan Machado, y si no lo fue,
no tendrá derecho para pedirlo.

Refierenfe los fundamentos que Don Bartolome por su parte pondera.

9 ¶ Los fundamentos que don Bartolome por si põ-
dera, para que la primera escritura de fundacion no se pudicse
reuocar, son los siguientes.

El

10 ¶ El primero, que está acertada la escritura por don Bartolome, mediante el aucter interuenido, y hallandose presente a la fundacion, por que la presencia a el acto, aunque fuese callando, se tiene por acertacion, y no es menester otra, Dem. Couarr. in Rubric. de testam. 3. part. num. 13. vers. *Verum si donatarius*, Dom. Molin. lib. 4. cap. 2. num. 76. Dom. Castillo tom. 5. cap. 80. num. 8. Thom. Sanchez de matrim. lib. 1. dispuc. 6. num. 16. Fontanell de pact. nupt. claus. 4. glos. 8. p. 2. á num. 23. Molin. de ritu nupt. lib. 3. quæst. 8. num. 25. & 26. Addent. ad Dom. Molin. dict. lib. 4. cap. 2. nu. 76. que así dize vieron obtener.

11 ¶ El segundo, que esta fundacion fue vn contrato reciproco entre todos tres hermanos, y sobrino, y que como tal quedò irrevocable entre ellos, sin poder alterar los vnos en perjuizio de los otros, por la l. de fideicomisso 11. C. de transacionib. glos. in l. licet, verb. *mortis*, C. de pactis, y por la doctrina de Mieres de maioratib. 1. part. quæst. 23. num. 18. & 19. & quæst. 33. num. 3. vers. *Limitatamen*, y de Menoch. conf. 1126. á num. 1. ad 20. lib. 1. 2. y de el señor don Iuan de Larrea decis. 60. num. 7. & 8. tom. 2. que en el punto deste pleyto haze este mismo argumento.

12 ¶ El tercero fundamento es, que tiene reserva de usufructo en la clausula, que está fol. 47. y causa irrevocabilidad en la disposicion en que se pone, l. quisquis 28. l. si quis argentum 35. §. sed si quidem, C. de donationib. l. 9. tit. 30. p. 3. Dom. Molin. lib. 4. cap. 2. num. 9.

13 ¶ El quarto, que tuuo pacto de no reuocar en la clausula, que está fol. 57. B. puesto por todos tres fundadores, y que esta clausula haze que el mayorazgo quede irrevocable, ex l. vbi ita donator, ff. de donationib. caus. mort. Tell. Ferrãdez in l. 17. Taur. á num. 99. Peralta in l. cum pater, §. à filio, á num. 3. 2. ff. de legat. 2. Dom. Molin. lib. 1. cap. 12. num. 21. & lib. 4. cap. 2. num. 40. vbi addent.

14 ¶ El quinto, que assimismo tiene clausula de no enagenar, y que tambien esta impide que passe el dominio en otro, l. si creditor, §. fin. ff. de distract. pignor. l. fin. in fin. tit. 5. part. 5. & ex adductis ad D. Molin. lib. 1. c. 12. n. 30. & 31.

15 ¶ Lo sexto y vltimo, se vale de otros dos medios, aunque mas flacos, e ineficazes, que son. El vno, que el Capitã Loreaço de Herrera tratò el casamiento que celebrò don Bartolome con doña Iuana Fontani su muger, y que con atencion a esto fundò el mayorazgo en sus descendientes.

16 ¶ Y el otro, que la primera escritura de quinze de Abril, referida numero 2. está prouada, y confirmada por

la de feys de Mayo de 641. que se propone en el num. 3. y que tambien por estos dos medios quedo irrenocable.

Fundale, esto no obstante, la justicia de el
 Capitan Iuan Rodriguez Machado,
 y se responde a las oposiciones
 contrarias.

17 ¶ Pero sin embargo pretende el Capitan Iuan Rodriguez Machado, que la primera fundacion fue, y quedo reuocable, y que consiguientemente la pudo reuocar el Capitan Lorenço de Herrera su tio, y preferirlo a don Bartolome, como lo hizo en la segunda, por los fundamentos siguientes.

I. FVNDA MENTO.

Que fue esta vna donacion causa mortis.

18 ¶ El primero, que la donacion que en esta fundacion se haze, fue causa mortis; y se justifica porque la donacion causa mortis es: *Quæ propter mortis fit suspitionem, cum quis habere se mault, quam eum cui donat; magis que eum cui donat, quam hærede suum*, l. 1. ff. de donacion. caus. mort. principio in ff. de donacionib. Anton. Gomez tom. 2. var. cap. 4. num. 15. Matienç. in l. 7. tit. 10. lib. 5. glos. 1. num. 1. Pater Molin. tom. 2. tract. 2. dispuc. 287. licter. A. Hermosill. in l. 1. titul. 4. part. 5. glos. 1. num. 1.

19 ¶ Ya esta definicion, ó descripción conuienen las palabras de las clausulas, porque segun ellas es cierto que los fundadores mas se quisieron a si que a nadie, pues no quisieron dar nada en su vida, si no gozar selo todo hasta despues de su muerte: consta de todo el contesto de ella, y especialmente de la clausula primera de las condiciones, que esta despues de auer referido los bienes, y donde començaron a disponer de ellos, porque dicen f. 47.

20 ¶ Lo primero, que yo el dicho Lorenço de Herrera Betancor he de tener, y gozar del usufructo de las posesiones, jardiny bienes que yo entro, y pongo en este vinculo y mayorazgo, y en esta misma conformidad, y por este orden, yo el dicho Capitan Iuan Castellanos mientras viuiere he de gozar del usufructo, rentas, y aprouechamientos que yo, y el dicho mi hijo entramos en este dicho mayorazgo.

21 § Y mas adelante dize: Y por muerte de nos los dichos Capitanes Lorenzo de Herrera, y Iuan Castellanos, ha de suceder, y gozar de los frutos y rentas de los bienes deste mayorazgo yo el Capitan don Bartolome Castellanos tan solamente los dias de mi vida.

22 § Y la sobrenienuencia de Lorenzo de Herrera se puso fol. 48. in princip. illic: Y para en falta del dicho don Bartolome Castellanos, y de su sucesion legitima, ò muriendo el dicho don Bartolome antes que yo el dicho Lorenzo de Herrera, no teniendo yo el dicho don Bartolome Castellanos hijos, ni sucesion legitima, en tal caso sobreniuiéndole el dicho Capitan Lorenzo de Herrera, he de suceder enteramente en el usufruto de todas las rentas de los bienes deste dicho mayorazgo, mientras yo el dicho Capitan Lorenzo de Herrera viuiere. Con que estas clausulas, y palabras mas conuienen admonacion causa mortis, que a la de entre viuos, y demas desto se prueua.

23 § Lo vno, porque no se expresó que donaua entre viuos, que es la clausula ordinaria que se suele poner quando tal disposicion se quiere hazer, y assi se toma presuncion para que sea causa mortis quando ella falta, Bart. in l. quæ dotis 34. num. 3. ff. solut. matrim.

24 § El segundo fundamento es, que en haziendose en la donacion mencion de la muerte, es y se tiene por donación causa mortis, l. Seya, ff. de dote prælegat. glos. in l. quæ dotis 24. verbo, tenebitur, ff. solut. matrimon. Viuus commun. opinion. verbo, donatio censetur, Michael. Graf. de successioib. verbo, donatio causa mort. quæst. 10. num. 2. Raudens. respons. 52. num. 36. Mascard. de probat. conf. 562. num. 1. Barbof. in l. quæ dotis 34. num. 104. ff. solut. matrimon. que lo puso por regla, illic: Ex his igitur habemus regulam esse constituendam, quod ubi in donatione fit mentio mortis, censetur esse donationem causa mortis. Hermos. in l. 11. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 11. Ya aqui no solo se hizo mencion de la muerte, pero se confirió todo su efecto para despues de ella, como se dirá en el fundamento siguiente.

25 § Lo segundo, porque ni el Capitan Lorenzo de Herrera, ni los demas fundadores passaron, ni quisieron passar en su vida el dominio de las cosas contenidas en ella en persona alguna, ni otro derecho hasta despues de su muerte, prueuasse de las clausulas que quedan propuestas, supr. à num. 19. y especialmente por no hallarse en ellas, ni en otra alguna las de dedit, cessit, concessit, transiit, et consignauit, ò las que les corresponden que son las q se suelen poner quando se quiere passar el dominio, como por la l. vbi autè 75. §. fin. ff. de verb. obligat. §. sic itaque insta de act. se suelen en Decius conf. 468. num. 10. Alexand. conf. 144. num. 3. lib. 5. Roman. conf. 44. nu. 4. Felin.

Relia, in cap. cum venerabilis, num. 2. 3. & 4. de exceptionib. y en terminos de otra donacion semejante Honedæus conf. 18. num. 1. tom. 2.

26 ¶ Y porque por auerse dexado para despues de la muerte de los vnos, y de los otros, y el usufructo, para en caso del que dellos sobreuiuisse, como expressamente se dize en las clausulas, fue vn acto condicional, vt rectè comprobatur Hōdedæus dict. conf. 18. num. 34. De que resulta, que no podia passar el dominio pendiente la condicion, aunque huuiera entrega de la cosa, l. si ego, §. si res aliquid, ff. de iur. dotium, l. si sub ea conditione, ff. de condit. indebit. Bart. in l. sub conditione in fin. ff. de solutionib. vbi Immo la num. 4. in fin. las. conf. 149. num. 12. lib. 4. Ruiu. conf. 143. num. 14. lib. 1. Hōdedæus dict. conf. 18. numer. 36. & 37. nisi dize la disposicion perfecta mientras no llega el caso della, l. cedere diem, ff. de verb. signif. l. hec venditio 7. in princip. ff. de contrahend. empt. ni lo q se dá para despues de la muerte, no se dene antes della, Hōdedæus dict. conf. 18. n. 40. tom. 2.

27 ¶ Et cum quis ita donat, vt nolit dominium trāsferri, nisi morte sequuta donatio est causa mortis, Castren. in l. qui superstiti, num. 3 ff. de acquir. heredis. Tello Fernandez in l. 6. Tauri, num. 62. & 63. Roland. conf. 11. num. 14. vol. 1. Thom. Sanch. de Relig. stat. lib. 7. cap. 7. nu. 52. Anton. Fab. de errorib. praei. deced. 43. error. 5. & 8. Dom. Larrea decif. 55. n. 35. tom. 2.

28 ¶ El quarto fundamento es, que aunque no es necessario estar en peligro de muerte, para que la donacion que se haze sea donacion causa mortis, l. Iulianus 2. in princip. ff. donationib. caus. mort. ibi: Tres esse species mortis causa donationum, vnam cum quis nullo praesentis periculi metu contentus, sed sola cogitatione mortalitatis donat: quando lo está el que la haze, es tan precisa coniectura de ello, que aunque entregue, y paffe el dominio desde luego, como se puede hazer en la donacion causa mortis, dict. l. 2. ff. eodem, Barbof. in l. quæ dotis 34. nu. 111. in princip. ff. solut. matrimon. Dom. Larrea decif. 55. nu. 34. tom. 2. se ha de tener por tal, y no por donacion inter vivos, dict. l. Iulianus 2. ibi: Aliam esse speciem mortis causa donationum, cum quis imminente periculo commotus ita donat, vt statim fiat recipientis. Y el Capitan Lorenço de Herrera estava en este peligro inminente, por ser muy viejo, como es notorio, porque assi fiò mucho tiempo en esta Corte litigado, y consiguientemente se ha de dezir que dono estando en peligro della, l. 5. & 6. ff. eodem tit. ibi: Aut etate confectus, hec enim omnia instans, periculum demonstrant. Y assi se ha de reputar por donacion causa mortis.

29 ¶ Contra estos fundamentos se pueden oponer tres cosas.

30 ¶ La primera, que quando la sustancia de la donacion es para luego, y la execucion de ella es solo la que se confiere para despues de la muerte, se tiene por donacion inter vivos, Bart. in l. quæ dotis 34. num. 3. ff. solut. matrim. Bald. n. 7. Alexand. n. 6. y comunmente los ordinarios.

31 ¶ La segunda, que quando ay reserua de usufruto en la donacion, tambien se tiene por de inter vivos, Alexand. conf. 14 num. 2. lib. 1. Ruin. conf. 182 n. 6. lib. 1. Crauet. con sil. 214. à n. 11.

32 ¶ La tercera, que quando ay pacto de no reuocar tambien se tiene por tal, l. vbi ita donatur, ff. de donat. causa mort.

33 ¶ Pero se responde a la primera con lo que queda propuesto desde el num. 20. y 25. en que se prouò que de ninguna manera el Capitan Loçenço de Herrera quiso dar nada desde luego a su hermano y sobrino, ni a otra persona alguna, ni passar dominio, ni derecho alguno en ellos hasta despues de su muerte. Por lo qual no se puede aplicar esta primera oposicion, y se ha de tener por donacion causa mortis por los lugares citados en el n. 27.

34 ¶ Y porque para el caso en que puede proceder la sententia del num. 30. es mejor explicacion la de Barbof. in d. l. quæ dotis 34. num. 109 vers. *Ex cuius morte, ff. solut. matrim.* que dixo: *Quod vbi mentio mortis apponitur verbis executiuis, videtur posita per modum dilationis: vbi autem verbis importantibus substantiã donationis censetur esse donatio causa mortis*, que es lo mismo que dixo Parisio conf. 16. num. 17 in fin. lib. 2. Alexand. conf. 14. num. 2. lib. 1. Decius in l. more, num. 33. ff. de iurisdic. omni. iud. Antoa. Gomez tom. 2. var. cap. 4 nu. 19. vers. *Quæ omnia*, Matienç. in l. 7. tit. 10. lib. 5. Recop. gløf. 1. num. 5. Gamma decif. 381. n. 4.

35 ¶ Yaqui se ajusta esta doctrina, porque en la primera condicion en lo dispositiuo se pone por condicion, que auian de tenerse sus bienes mientras viuiessen, de manera, que solo para en caso de morir quisieron donar, y las clausulas de no conuauer, y no reuocar, que es lo que puede mirar a donacion entre vivos, estan en lo executiuo en el fin de la escritura, fol. 57. y assi no obsta la primera oposicion.

36 ¶ A la segunda se responde, que la reserua de usufruto (quando fuera propia y formal, y pudiera obrar los efectos de tal, que no lo es, ni obra, como se ditá infra, num.)

no es contraria, ni repugnante a la donacion causa mortis, quã

442
575

do las demas palabras le conuenien , que es auer hecho en el principio de la donacion, ò en lo dispositiuo della mencion de la muerte, l. Seya 4 2. ff. de donationib. caus. mort. que pueua esta conclusiõ en mas apretados terminos, porque huuo entre ga hecha al donatario de los mismos bienes, y lo resueluen Barbof. in dict. l. que dotis 3 4. num. 1 10. in fin. ff. solut. matrim. ibi: *Inferitur, quod si in initio donationis, facta sit mentio mortis, vt quia dicatur dono tibi post mortem reseruato vsufructo dum dixeris, censetur esse donatio causa mortis, quia mentio mortis ipsam principalem in donationem videtur respicere.* Y assi responde Barbof. a Alexand. Ruin. y Crauet. que quedaa referidos en el nu. 3 1. y el los propone en aquel lugar. Y lo mismo prueua Gracian. discept. 1 6. to. 5. cap. 8 5 4. num. 4 6. Post. Roman. Alexand & Mandos, que al legat.

37 ¶ A la tercera oposicion del num. 3 2. se responde, que la condicion de no contrauenir, ni renouar, que como que da advertido, està puesto entre las clausulas de lo executiuo de la escritura en el fin della, fol. 5 7. no es poderosa para obrar q̄ la donacion passe a ser y tenerse por de entre viuos, auiendo palabras en lo dispositiuo, que correspondan a donacion causa mortis, ya por las doctrinas propuestas en el num. 3 4. y porque sin contrauenir a estas clausulas se puede renouar. Esto se haze conforme a su misma naturaleza, vt ex l. que ro, §. inter locutorem, ff. locati: en terminos afirman Bald. in l. cum quis, column. 2. ff. de condit. ob caus. Alexand. in dict. l. que dotis 3 4. num. 1 1. Claudius num. 9. Guillerm. Benedic. in cap. Raintius, verbo, *testamentum* 4. num. 2 7. Socinus iunior in l. 2. num. 4 0. ff. de legat. 1. & in l. qui Romæ, §. duo fratres, num. 4 4. ff. de verb. obligatib. Cotrasius in l. vbi ita donatur, n. 4. ff. de donationib. caus. mort. Gutierrez de iurament. confirm. 1. part. cap. 1 2. num. 5. Corneus conf. 1 2 6. à num. 1 0. lib. 1. Ruinus conf. 5 1. num. 1 4. & conf. 1 7 0. nu. 1 4. libr. 1. Socinus iunior conf. 1 1 4. num. 1 5. lib. 3. Dom. Molin. lib. 4. cap. 2. num. 4 6.

38 ¶ Y vltimamente, porque en duda se presume donacion causa mortis, y no inter viuos, glos. 1. in dict. l. que dotis 3 4. ibi: *Si verò probatur animo donandi factum, in dubio presumitur causa mortis, vbi expressè Bart. num. 3. Alex. num. 9. Paris. consil. 1 6. num. 4. lib. 2.*

39 ¶ Y en quanto a la disposicion que aqui hizo Iuan Castellanos, como esta no constiuió, ni pudo valer en fauor de don Bartolome, y sus descendientes, si no es perseverando el padre en la misma voluntad hasta la muerte, como se prouarà infra, num. 5 5. es sin duda, y se deve tener por donacion causa

mortis, porque solo tiene fuerza de última voluntad, y sigue su naturaleza. Tiraquell. in l. si vnquam, verb. *libertis*, á num. 119. C. de reuoc. donat. Iulius Clar. §. *donatio*, cap. 9. num. 6. Dom. Molina lib. 1. cap. 11. num. 9. & 10. Fontanella claus. 4. glos. 7. part. 2. num. 54. *ibi*. *Vltimo pro huius materia complemento annotandum est donationem hanc patris in filiumque morte confirmatur vltimæ voluntatis sequi naturam, & quo ex ea capitur vim obtinere relictæ*. Y si se tuuiesse por tal, no es dudable que se podia reuocar, toto tit. ff. de donat. caus. mort.

II. FVNDAMENTO.

Por ser donacion hecha a ausentes.

39 ¶ El segundo fundamento es, que la donacion de qualquiera género que sea, que se haze a ausente, no vale niétras no se aceta por el, l. *nec ambigi*, C. de donat. l. *etiam*, l. *absenti*, ff. *codem*, l. *in omnibus*, ff. *de act. & obligat* glos. *communiter approbata*, in l. *illud verb.* C. de sacrosanct. Ecclesijs, Bertrand. conf. 173. num. 14. lib. 1. Natta conf. 94. num. 5. Decius conf. 232. num. 26. Celsus Lug. conf. 64. num. 7. Oldral. conf. 94. num. 4. Guid. Papa decis. 222. Maynard. decis. 7. lib. 4. Capicius decis. 180. num. 8. Iulius Clarus, §. *donat. quæst.* 12. num. 1. Thesaur. decis. 70. num. 1. Mantie. de contract. lib. 13. tit. 7. num. 1. Menchac. controuers. illustr. cap. 62. nu. 10. Cances. var. tom. 1. cap. 8. num. 36. Anton. Fab. de erroribus pragmat. decade 47. error. 1. & 2. Hermos. in l. 3. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 7. 8. & 9. fol. 245. tom. 1. Dom. Gregor. in dict. l. 3. glos.

40 ¶ Lo qual procede sin embargo de la l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. porque ella no obstante, se le ha de hazer saber la donacion al ausente por nuncio destinado para ello, y el la ha de acetar, y de otra manera no tiene subsistencia, como afirma Dom. Gregor. in dict. l. 3. tit. 4. part. 5. glos. 1. vers. *Sed an bodie*, Didacus Perez in additione ad Segur. in repet. l. *filius dñi* in ciuitate, num. 75. ff. de verbis obligat. Ioan. Horotius in l. *iuris gentium*, §. *igitur nuda*, num. 27. ff. de pact. & post alios, Matienç. in l. 7. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 16. Sanchez de matrim. lib. disp. 6. num. 20. y en el interin que no la aceta se puede reuocar, Castrens. conf. 195. nu. 2. secundo dubio, lib. 2. Cephal. conf. 440. à n. 30. ad 58. lib. 3.

41 ¶ Este fundamento se ajusta al pleyto, porque la donacion no se la hizieron los vnos a los otros, porque todos

6
443
59

tres fueron fundadores, sino se hizo a personas ausentes, como
eran todos los que llamaron, y no huvo acetacion alguna, ni
de presentes, ni de ausentes, como se tratara exacta en la res-
puesta al primero fundamento de don Bartolome, infra n.
Y con este supuesto, queda firme este fundamento.

III. FVNDAMENTO.

De el defecto de la insinuacion.

42 ¶ El tercero defecto y nulidad que tuuo por que
se puede reuocar, es, que si don Bartolome pretede que fue do-
nacion entre viuos, se deuio insinuar en lo que excedio de qui-
nientos sueldos, por ser este acto preciso en la donacion; y no
lo haziendo, ella queda imperfecta, y nula, y no passa dominio
ni derecho alguno en el tercero, ni aun produce obligacion na-
tural, l. sancimus 34. & l. penultima, vers. fin. C. de donati-
onibus, l. 8. tit. 4. part. 5. Y es conclusion que todos reconocen, re-
fiere muchos Gratian. discept. tom. 3. cap. 483. á num. 16. ibi:
*Etenim antequam donatio insinuetur lex, illam habet pro non scripta, &
intellecta, & sic neque in instrumentum intelligitur celebratum, neque ac-
cessisse alicui in consensum donantis. Unde neque aliqua obligatio, natura-
lis oritur, quasi lex prohibeat, seu resistat tali donationi, antequam appa-
reat, quod donator velit per manere in voluntate continuandi donatione,
de qua tunc dicitur constaret, quando interuenit actus insinuationis.* Y en
el num. 24. *Quare passim donans, potest contravenire donationi non in-
sinuatae, imò etiam illam reuocare, cum non sit perfecta antequam in-
sinuetur, & nullum ius fuerit adquisitum donatario.* Lo mismo resuel-
uen Julio Clar. §. donatio, quæst. 17. à ouer. 2. Fontanell. de
pact. nupt. tom. 1. claus. 4. gl. 28. n. 8. D. Castill. lib. 5. c. 100. à
num 9. Y lo mismo procede en las donaciones que se confir-
man por la muerte del que dona, como son las de entre padre,
y hijo, y las semejantes, que tambien sin insinuacion son nulas.
Yaunque muriera el padre en la misma voluntad, no estando
insinuada, no valiera, l. donationes quas parentes 25. C. de do-
nationib. inter, Fontanell. claus. 4. gl. 7. p. 2. n. 52.

43 ¶ Y supuesto que aqui no huvo insinuacion, fue
nula la donacion, y se pudo reuocar.

44 ¶ Y si se opusiere, que en fundaciones de mayo-
razgo no es necessaria insinuacion, ex Dom. Molina. lib. 2. c. 8.
à num. 14. ad 19.

45 ¶ Se excluye, con que la autoridad del señor Mo-
lina quando en si fuera cierta, que tomada con la generalidad
que

que la pone, no lo es: no es aplicable al pleyto, porque el principal fundamento que haze es en la l. hoc iure, §. final, ff. de donat. donde la condicion del apellido se tiene por grauamen q̄ haze la donacion ob causam, ibi: *Sitibi centum expondero hac conditione si veras iste nomen meum laturum non esse donationem, quia ob rem facta est, & res sequuta est.*

46 ¶ Pero en esta fundacion aunque ay la misma condición, no es, ni se puede tener por grauamen en don Bartolome, porque el nombre y apellido que se puso de Castellanos, de Herrera, Betancor, era el propio que don Bartolome tiene, y de el que se nombra en la fundacion, por ser sobrino del Capitan Lorenzo de Herrera, hijo de su hermano legitimo de padre y madre, y assi no era grauamen, si no interes, y autoridad de don Bartolome conseruarle su apellido, familia y linage con mayor hacienda, como indiuidualmente responde el señor Larena decis. 66. num. 43. tom. 2. ibi: *Neque obstat etiam, quod de nomine, & stemmatibus Sentilicij grauamine adiectum, argum. l. hoc iure, §. fin. ff. de donat. & c. Nam inde constat totum, quod ad hoc grauamen spectat non respicere onus, sed causam lucratiuam donatarij, quia idem nomen Sentilicij erat, quod donatricis.*

47 ¶ Ni tampoco obsta mas el otro fundamento que haze el señor Molina, de que se ha de considerar este, y los demas grauamenes que la fundacion tuuiere para escusar la insinuacion.

48 ¶ Porque este compuesto aqui no está hecho, ni prouado, y no basta ser donacion ob causam para escusar la insinuacion, porque esto solo se entenderá en lo que la donación correspondiere justa y legitimamente a los grauamenes, porq̄ en lo que excediere es donacion simple, y lucratiua, y se ha de insinuar, como afirman Bacza de non meliorand. cap. 32. n. 8. ibi: *Quoniam donatio ob causam solum dicitur titulus onerosus proportionate æquivalente cause. quantum tamen excedit, dicitur titulus lucratiuus, & mera gratuita donatio.* Barbof. in l. 2. part. 1. num. 171. ff. solut. matrim. Surd. de aliment. tit. 1. quæst. 48. num. 24. Gratian. discept. tom. 2. cap. 343. num. 5. & 6. Fontanell. de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. glot. 28. num. 8. & glot. 19 part. 1. num. 34. donde dize, que assi se determinó, y en esta conformidad entendieron la opinion de el señor Molina sus adiconadores, dict. lib. 2. cap. 8. num. 14. ibi: *Et hæc conclusio, quod in donationibus ob causam non requiratur insinuatio, intelligi oportet in eo, quod est intra causam: secus verò in eo, quod extra causam est.*

49 ¶ Y assi si los grauamenes no llenaron el valor de los bienes en lo que excedió de 500. sueldos, se auia de insinuar ó quedó ninguna.

56 ¶ Y si quisieren q̄ la carga igualdò al valor dellos, serà mas contra si en el punto de la acetacion, como se ponderará in fra, num.

51 ¶ Ni tampoco obsta lo que el señor Molina considera de la causa publica en la conseruacion de los mayorazgos, porque esta limitacion no la introduxeron, ni reconocieron las leyes, y porque la misma causa publica ay en las donaciones para calamientos, por ser dotes, y sin embargo en lo q̄ exceden del grauamen se han de insinuar siendo mas de los quinientos sueldos, como con otros que cita resuelve Fontanell. tom. 1. clauf. 4. glos. 28. num. 8. & glos. 19. part. 1. num. 34. Con que sin embargo de la autoridad del señor Molina, proce de este fundamento en nuestro fauor.

IV. FVNDAMENTO.

Por la igualdad que deue auer en los contratos, y poder reuocar esta disposicion el Capitán Iuan Castellanos, y don Bartolome su hijo por sus partes.

52 ¶ El quarto fundamento es, que en los contratos ha de auer igualdad entre los contrayentes, l. penult. in fin. C. commun. diuidund. Crauet. conf. 70. num. 1. Gratian. c. 195. num. 15. tom. 1. y no ha de claudicar el contrato de la vna parte, y estar desigual, ni esto se permite, l. 1. de rescindend. vend. l. si cum dies, §. penult. ff. de arbitr. Alex. conf. 40. num. 1. lib. 5. Gracian. cap. 442. num. 10. tom. 1. que dize, que ha de auer igual libertad en ambas partes, Surd. decis. 52. nu. 9. Menoch. conf. 122. num. 39. & pluribus comprobat Barbosa. axiomat. 57. num. 2.

53 ¶ Y no llegando, como no llegó a tener esta fundacion entera perfeccion, y irreuocabilidad de parte del Capitán Iuan Castellanos, y de don Bartolome su hijo, no se puede pretender, que de parte de Lorenço de Herrera la aya de tener, si no que como Iuan Castellanos, y dō Bartolome los dos juntos, y cada vno de por si podian reuocar por su parte la fundacion, assi también lo auia de poder hazer Lorenço de Herrera.

54 ¶ Prueuase la menor del argumento en quanto a Iuan Castellanos, por que lo que el padre dona al hijo que está en su potestad, ó consiente que de sus bienes venga a el, no queda perfecto, si no es que el padre perseverare en aquella misma voluntad hasta la muerte, y puede reuocar libremente la donacion, ó consentimiento que huuiere dado mientras vive, l. donaciones 25. in princip. C. de donationib. inter. l. 2. C. de inofficios. donationib. l. filix, C. famil. erciscund. l. cum dominus, §. filius, ff. de periculo, & tradunt Bald. in Auth. si quas ruinas, num. 5. & 6. C. de sacrosanct. Eccles. Corneus conf. 282. num. 10. lib. 3. Crotus conf. 32. num. 27. lib. 1. Gozadin. conf. 75. num. 11. Socinus conf. 25. num. 14. lib. 1. & conf. 127. nu. 9. lib. 3. Natta conf. 475. num. 4. ad 14. Menoch. conf. 161. n. 51. lib. 2. Surd. conf. 351. á num. 27. ad 29. & num. 39 lib. 3. Gratian. tom. 2. cap. 405. num. 18. & 29. tom. 2. y mas latamente cap. 663. num. 6 & 7. num. 17. ibi: *Secus in donacione puterna, quã pater potest reuocare quoad filium in potestate, cum illa non sit perfecta, nisi pater remaneat in eadem voluntate.* Y lo mismo comprueua en el num. 18.

55 ¶ Y aun demas de la perseverancia de el padre en la misma voluntad, requieren los Doctores otras tres cosas. La vna, que en vida le aya entregado la cosa que le dona. Y la segunda, que el hijo sobreviua al padre, Fachineo lib. 3. contrauers. cap. 7. Auend. in l. 44. Taur. glos. 9. num. 1. Cancer. var. part. 1. cap. 8. num. 52. & 53. Y la tercera, que auia de ser la donacion moderada, y no excessiua, Camill. Borrell. in summa decis. tit. 10. num. 122. y todas las juntó Hermos. in l. 3. tit. 4 p. 5. glos. 1. n. 19.

56 ¶ Y que Iuan Castellanos tuuiesse en su patria potestad a don Bartolome su hijo, se deve tener por prouado, por que ni estaua casado, ni tenia estado que podia ser contratio, y ser esta la presuncion de derecho en el interim que por el hijo no se prueua lo contrario, Bertrand. conf. 195. num. 2. lib. 1. & conf. 4. num. 8. lib. 2. Paleotus de notis, & purijs, cap. 20. in fin. Menoch. lib. 6. presumpt. 55. num. 2. & 8. Respecto de lo qual pudo Iuan Castellanos reuocar aquella donacion, ó disposicion que hizo en quanto pudo ser en fauor de don Bartolome su hijo, y sus descendientes, y lo mismo es justo que pudiesse hazer Lotenço de Herrera.

57 ¶ Y en quanto a don Bartolome, es cierto asimismo que pudo reuocar, y contrauenir, y no estar, ni passar por aquella disposicion, por que no consta, ni se hallará en toda la escritura que renunciassse especial, y expressamente su legitima, para que Iuan Castellanos su padre se la pudiesse gravar

con vinculo y mayorazgo perpetuo, siendo esto tan preciso, que si no es que el hijo especial y expresamente renuncie, no puede ser prejudicado, l si quando 35. §. & generaliter, C. de inoffic. testam. ibi: *Nisi hoc specialiter, sive in apocha, sive in transactione scripserit, vel pactus fuerit, quod contentus relicta, vel lacta parte de eo quod deest, nullam habeat questione: tunc enim omni excludenda querella paternum amplecti compelletur iudicium, l. 5. ver. Otro si de zimos, tit. 8. part. 6. la son in dict. §. & generaliter, num. 5. Bertrius in cap. Rainuntius, num. 220. de testam. in cap. 1. num. 187. de iudic. Cephalus conf. 127. num. 9. volum. 1. Decius conf. 205. num. 3. Ruinus 117. num. 10. lib. 2. & 54. num. 7. lib. 3. Roland. 37. num. 13. lib. 2. & 62. lib. 3. Cald. Peteyr. respons. 4. pro Societ. les. num. 4. in fin. Rodericus Suarez in l. quoniam in prioribus, ampliat. 9. num. 4. vers. Sic ergo; Peregrinus de fideicom. art. 51. num. 23. in fin. & art. 36. num. 82. & 98. Morquecho de diuis. bonor. lib. 4. cap. 4. num. 21. Surd. de aliment. tit. 9. quest. 15. num. 4. Mantica de coniectur. lib. 7. tit. 8. num. 8. Gratian. tom. 2. cap. 247. num. 28. ibi: *Comperit huiusmodi simplicem consensum non sibi preiudicauerit, nisi specialiter, & in indiuo fuerit etiam legitime renuntiatum, & numeris sequentibus, & tom. 4. cap. 627. num. 23. & cap. 751. num. 18. 20. 21. & 22. illic: Et ultra dictum grauamen etiam postea ex se necessario consensus filij, qui in tali approbatione voluntatis patris expressè suae legitime renuntiet. Cancer. var. tom. 1. cap. 3. nu. 44. Dom. Castillo lib. 5. cap. 107. n. 54.**

58 ¶ Y en tanto grado procede esto, que no bastara la simple aprouacion, o consentimiento del hijo de la disposicion en que se le huuiese grauado la legitima para quedar prejudicado en ella, y sin embargo la podria sacar libre, dict. l. si quando, §. illud, & §. generaliter, C. de inoffic. testam. Suarez in dict. l. quoniam in prioribus, ampliat. 16. num. 3. in fin. Guetierrez de iurament. 1. part. cap. 19. num. 1. in princip. & in fin. dict. num. 2. ibi: *Generalis renuntiatio hereditatis futurae non comprehendit legitimam renuntiantis. Gratian. dict. cap. 751. num. 22. tom. 4. ibi: Quia alias approbatio simplex sine istis requisitis non preiudicaret. Y lo mismo afirman Socinus Senor conf. 230. num. 2. volum. 2. Socinus junior conf. 112. numer. 24. lib. 1. Menoch. conf. 71. num. 9. & 10. lib. 1. Iosephus Ludouic. decis. Rot. Lucens. 24. num. 28. cum seqq. Trentacinq. var. tom. 1. tit. de legitim. resolut. 4. num. 6. Dom. Castill. lib. 5. cap. 107. num. 57. vers. Septimo limitatur, Peregrin. artic. 36. num. 89.*

59 ¶ Y en terminos de aprouacion de otra donacion semejante, se resoluid asi en Rota, decis. 63. ad finem, versic.

Prætere dicitur, de appellationib. in nouis. Menoch. conf. 131. num. 5. Grat. cap. 247. num. 41. ibi. Non est dicendum ut filius ap-
probando simpliciter donationem præiudicet sibi, in legitima, respectu il-
lius donationis, quæ transit in substitutum, cum talis consensus possit habe-
re diuersum finem, vnde non intelligeretur facta renuntiatio, de qua debet
clare apparere.

60 ¶ Y aun demas desto era necessario que fuesse este
consentimiento, ò renunciacion jurada, porque contiene en si
pacto de no suceder, Dom. Molina lib. 2. cap. 3. numer. 50. ibi:
*Quod iuramentum interuenire debeat, cum in effectu hæc sit renuntiatio
hereditatis viuensis, quæ absque iuramento non valet.* La misma sen-
tencia tienen Ceruant. in l. 6. Tauri, num. 86. vbi Tell. no. 64.
Azeued. in l. 1. tit. 8. lib. 5. Recop. num. 79. Gutierr. in cap. quã
uis pactum in initio, num. 50. & de iurament. 1. part. cap. 19.
num. 2. & 4. Anton. Gomez in l. 2. Taur. nu. 3. & ibi Valdes,
Menchac. de success. creat. 1. part. lib. 2. §. 17. num. 18. & 22.
& 44. & lib. 3. §. 1. num. 134. & 135. Sanchez de matrim. lib. 6.
disp. 4. num. 19. Molin. de iust. disp. 579. num. 12. & 13. Cald.
Pereyr. in resp. 4. pro Societate Iesu, quod post tertiam partẽ
de emphit. Morquech de diuis. lib. 4. cap. 4. num. 45. Cancer.
lib. 3. cap. 7. á num. 92. Fontan. claus. 4. glos. 24. num. 53. Her-
mol. in l. 1. tit. 4. part. 5. glos. 8. num. 6. que todos hablan en
semejantes renunciaciones de hijo a padre, ó de padre a hijo,
en que dizen no auer diferencia, y especialmente P. Mol. Tho-
mas Sanchez, y los Addit. que asì lo resueluen.

61 ¶ Y aunque algunos Autores en quanto al padre,
respecto de el hijo, han sido de parecer que valdrà la renuncia-
cion, ò pacto de no suceder, aunque no esté jurado: pero en el
que el hijo haze en fauor del padre, absolutamente desieudea
que es sin juramento, no puede valer, porque es mas deuida la
herencia del padre al hijo, que la del hijo al padre, y asì lo re-
sueluen en terminos Bald. in l. quamuis, num. 8. C. de fideicõ-
missi. Decio conf. 86. num. 5. Anton. Gomez in l. 6. Taur. n. 4.
in fin. Matienç. in l. 1. tit. 8. lib. 5. Recop. glos. 3. num. 6. in fin.

62 ¶ Y asì està hecha con mucho arte de parte de
Iuan Castellanos y su hijo esta fundacion, porque de ninguna
manera ay rennnciacion de legitima, ni consentimiento espe-
cial de que se la püedan grauar, ò quitar, ni tiene juramento pa-
ra que se pudiesse hazer, ni para pedir la, ni venir contra la es-
critura.

63 ¶ Y pues por no auer intervenido ninguno destes
requisitos, es cierto y sin duda que si Iuan Castellanos, y don
Bartolome su hijo, ambos juntos, ò qualquiera dellos huierã
querido reuocar esta fundacion, y apartarse della, lo huieran

podido hazer, afsi tambien lo auia de poder hazer Lorenzo de Herrera por la igualdad que es justo aya en los contratos, y q no claudiquen de la vna parte, si no que sea la potestad igual, o para apartarse, o para estar a ellos, ex di. sup. r. n. 5 2.

V. FVNDA MENTO.

Por estar la cosa entera, y no auer tenido daño ninguna de las partes en su hazienda.

64 El quinto fundamento es, que como de todo el contexto de la donacion consta, y queda ponderado arriba, á num. 19. no se dieron, ni quisieron dar los vnos a los otros, ni a otra persona alguna, cosa alguna de sus bienes, y todo aquello se referuó, y dispuso para despues de su muerte.

65 Respeto de lo qual, res adhuc omnino erat integra, respecto de todas las partes, por lo qual, y no auer llegado el caso, ni tiempo de la entrega, era licito, y permitido apartarse del contrato a la parte que quisiese, l. dedi 3. §. sed si tibi, ff. de condic. caus. data, ibi: Si non facis possum condicere, aut si me pœniteat, condicere possum, & in §. qui si ita eiusdem legis, illic: Vt intra certum tempus manu mittus, si nondum tempus præterierit, in hibenda erit repetitio, nisi pœniteat, l. si pecuniam 5. in princip. eodem tit. ibi: Sed cū per te non steterit, potest dici repetitio cessare, sed cum liceat pœnitere ei, qui dedit, sine dubio repetetur quod datum est, & in §. si seruum eiusdem, l. 5. Si pœnuerit eum qui tradiderit, & super hoc eam certiora verit, & fuerit manu missus post pœnitentiam, attamen actio propter pœnitentiam competit ei qui dedit. Y esta sentēcia comprueua Menchaca lib. 3. controu. cap. 59. num. 27. Hugo Donel. libr. 4. comment. cap. 22. Dom. Larrea decis. 67. nu. 4 r. tom. 2. ibi: Nam in donatione ob causam re ad huc integra, ex latere eius, qui recipit quando scilicet causa ob quam datum secuta, non est licitum est donante pœnitere, & cum donatrix idē donaret, vt post mortem suam missarum sacrificia celebraret donatarius rectē poterit donatrix pœnitens repetere, nec impedit non tempus peruenisse, & paratum esse donatarium cum tempus ad uenerit implere, quia ad huc re integra poterit, quia dedit pœnitere, & denunciari accipienti, vt ad impleat, & renuntiationem impleverit, nihil ei proderit.

VI. FVNDAMENTO.

Que se entregô la possession de este mayorazgo, y sus bienes al Capitan Machado, y no a don Bartolome, y que por esto ha de ser preferido.

66 ¶ El sexto fundamento es, que en la primera escritura de fundacion de ninguna manera se passò dominio, ni possession alguno por modo verdadero, ni ficto en los llamados en ella. Y en la segunda que se hizo al Capitan Iuan Rodriguez Machado se passò el dominio, y possession verdadera en el, y todas las vezes que se haze donacion a dos, ò mas de vna misma cosa se prefiere aquel a quiè primero se entrega, l. quoties, C. de reuendi. l. 50. ti. 5. par. 5. Giurb. decis. 59 Gratiano tom. 3. cap. 553. refiere, y junta muchos el señor Castillo lib. 5. cap. 80. num. 17. Thefaurus decis. 70. à num. 5. Hermosill. in l. 50. tit. 5. part. 5. glos. 1. à nu. 3. Y despues de otras Dom. D. Iosephus Vela dissert. 19. nu. 5. el qual en el num. 9. y 12. con los siguientes propone las razones desta conclusion.

67 ¶ Y auaque esta conclusion se pretende limitar quando ay en la primera escritura hipoteca de bienes con pacto de no enagenar, porque entonces se dice que se ha de estar a la primera, porque impide, que por la segunda passe el dominio.

68 ¶ Procede quando demas del pacto de no enagenar ay hipoteca especial, que la general no basta, Negusanc. de pignoribus, 2. part. membr. 1. num. 2. Gutier. in l. nemo potest, nu. 58. ff. de legat. 1. Rodriguez de reuendi. lib. 2. quæst. 9. num. 59. vers. Sed am pactum, Dom. Vela dissert. 14. num. 59. in fin. & dissert. 20. num. 14.

69 ¶ Y en la primera escritura no vno pacto absoluto de no enagenar, ni hipoteca especial à los bienes de la fundacion, y assi se ha de dezir que la segunda escritura se ha de preferir en la execucion que aunque le quede recurso al primero donatario contra el donador, por el interes, como algunos dixeron, ni este está aqui pedido, ni verificado, ni puede impedir la execucion, y cumplimiento de la segunda escritura de donacion, que es sobre lo que este pleyto se sigue.

70 ¶ Estos son los fundamentos que por parte del

Capitan Iuan Rodriguez Machado se ponderan, que justifican su pretension, o para que la primera fundacion se tenga por reuocable, o para que la segunda que en su favor se hizo fuesse exequible, y se deua preferir a la primera, de cuya justicia cõtarà mas claramente en la respuesta que se darà a los fundamentos que don Bartolome Castellanos por si pondera que quedà propuestos desde el num. 9. hasta el 16.

Respondese a los fundamentos que se pòderan por Don Bartolome Castellanos.

I. FVN DAMENTO.

Dela acetacion por la presencia, y respuesta de el.

71 **O**pinion es cierta, comun, y recibida que la aceraciõ es precissa para la irreuocauidad de la donaciõ; y que quando no està acetada se puede reuocar, alsiantes, como despues de la ley del Reyno, como latamente comprueuan, Dom. Molin. lib. 4. cap. 2. á num. 58. cum seqq. Morquecho de diuif. bonor. lib. 2. cap. 6. numer. 45. Zenall. quæst. 54. infim. Mieres 1. part. quæst. 68. n. 3. q̄ dize està recibida por todos los Tribunales de España; Barbof. in l. r. part. 3. num. 18. solut. matrim. Sanchez de matrim. part. 1. disp. 6. num. 19. Dom. Valenc. conf. 63. á nu. 28. Canceri. var. part. 1. cap. 8. num. 24. Dom. Castill. tom. 5. cap. 80. á num. 12. 16. & cap. 93. §. 8. in numer. 16. vers. *Secundo deinde;* & lib. 6. cap. 151. num. 13. Addent. ad Molin. dist. lib. 4. cap. 2. á num. 58. Hermosilla in l. 4. tit. 4. part. 5. glot. 1. numer. 27. Noguero al leg. 22. num. 6. Dom. Larrea decif. 91. num. 1. tom. 2.

72 **¶** Lo qual procede aunque despues de los llamados al mayorazgo, jette substituydo, y fundado patronato, que es causa piadosa, porque sin embargo era necessaria la acetacion, y no se adquirió derecho alguno a los llamados, ni al patronato en el interin que no se acetó, y se pudo reuocar como en terminos afirman, Bart. in l. qui Romæ §. Abibus, ff. de verbor. obligat. Dom. Molina lib. 4. cap. 2. num. 74. vers. *In primo casu,* & ibi Addent. Dom. Castill. tom. 4. cap. 5. num. 21. 22. & seqq.

seqq. Noguier, allegat. 27. Cancer. lib. 1. var. cap. 8. num. 37. in 2. additione, Dom. Valençuel. conf. 119. num. 10. & 11. & conf. 168. nu. 17. lib. 2. Hermosill. in l. 4. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 28. Noguier, allegat. 27. num. 17. & 19. ibi: *Quod si in dotatione facta aliqui post eius mortem Ecclesia, seu alius tertius substituat, potest donator substitutionem recuare, & donationem factam Ecclesie ante acceptationem, quia in hac nullo privilegio vitatur Ecclesia.*

73 ¶ Y porque quando la causa piadosa, no está puef ta en la donacion, como principal, y sin mistura de otra, ni fue el primero efecto della, no comunica sus privilegios a los demas, ni tiene algúno, Abbas conf. 48. num. 3. Tiraquell. de privileg. 100. Mantie. de contractibus, lib. 13. tit. 18. nu. 5. Dom. Larrea decif. 66. num. 38. tom. 2.

74 ¶ Esta acetacion no se presume, ni la suple el derecho, Bald. conf. 273. lib. 1. Decius conf. 442. num. 15. Crauet. conf. 33. num. 2. Tiraquell. in tract. de le mort. part. 7. declarat. 20. Maçolon. conf. 8. num. 7. Menoch. conf. 124. num. 21. lib. 2. Franchis decif. 60. num. 3. & 22. Dom. Valençuela conf. 63. n. 24. ibi: *Quia acceptatio non presumitur ne suppletur à iure,* & conf. 168. nu. 18. tom. 2. Dom. Castillo lib. 5. cap. 80. num. 16. in medio.

75 ¶ Y quien la alegare la ha de prouar, l. matrem; C. de probationibus, Alciat. regul. 3. præf. 43. n. 3. D. Valenç, dict. conf. 63. num. 22.

76 ¶ Y en la escritura, de ninguna manera está, ni se halla acetacion alguna, ni de los que interuiniéron en ella, ni de otra persona, y así siempre quedó, y fue renouable.

77 ¶ Pero pretéde se induzir, y se quiere prouar cō dezir don Bartolome, q̄ el asistió, se hallò presente, y interuino en la escritura de fundacion, y que desta presencia se induce la acetacion, por los lugares que quedan referidos, supra numer.

78 ¶ Pero esta oposicion, que es el principal fundamento de la otra parte, y es la que consiste el peso del pleyto, se excluye por los medios siguientes.

79 ¶ El primero, porque no es omni modamente cierto, que de la presencia se deduzga precissamente la acetacion, porque como entre a prouar, y impugnar, se dá medió, como entre querer, ò no querer, Bart. in l. iam dubitari, ff. de hæred. in stip. p. Innocentius in cap. prudentiam, s. 6. nu. 4. de officio delegat. vbi Ioannes Andr. num. 3. Decius in l. eius est nolite, ff. de regul. iur. cap. is qui tacet de regul. iur. in sext. vbi Dion. nu. 1. Surs. decif. 11. nu. 7. Y así se dá diferencia entre el que está presente, y calla al que está presente, y consiente, que

que es como entendió Tiraquell. el text. in l. sicut, §. non videtur, ff. quibus mod. pig. vel hyp. soluit. Tiraquell. de retract. lignag. §. 1. glos. 9. num. 150. ibi: *Nam etiam, dict. l. sicut §. non videtur nuncupatum facit differentiam, inter presentem simpliciter, & consentientem, ut ille sibi non praeiudicet hec contra.* Y antes no aceptando teniendo ciencia del caso, como la tiene el presente, se presume mas repudiacion, que aceptacion; l. recusari, ff. de adquirenda hered. Castill. in l. 6. Taur. fol. 49. column. 2. vers. *Item repudiatio.*

79 ¶ Por lo qual huuo muchos DD. de grande autoridad, que tuuieron por constante que la presencia, y taciturnidad del donatario, no era bastante para induzir aceptacion, como no lo dixesse, como fueron Oldrald. conf. 149. sup. 1. quæst. in fin. Bart. in l. 1. in fin. ff. de adquirend. hered. & in l. quod seruus, ff. de stipulat. seruor. Bald. in l. mater. col. vltim. vers. *Item queritur*, C. de rei vindicat. & in l. si rotas, C. de inofficiosis donat. Iannes Fabr. in §. legatum, in fin. inst. de legat. Fulgosius conf. 93. ad id de quo column. 1. Paulus de Castro conf. 339. dico non obstante, column. 2. lib. 1. & conf. 164 in presenti causa que vocatur, column. 7. vers. *Item non obstat quod gratia*, lib. 2. & laté, conf. 145. vltijs, ijs que tractantur, column. 3. vers. *Secundo videndum est eodem*, lib. 2. Romanus conf. 295. donatio à patris per totum Farinac. Aret. conf. 17. eonfideratis, col. 4. vers. *Sed ex secundo capite*, & column. 6. vers. *Ex nobis etiam capite*, Socinus in l. 1. in fin. princip. ff. si ex noxal. caus. agatur, Tiraquell. in l. si vaquam, verb. *libertis*, num. 68. C. de reuocand. donat. Donde comprueua que no vale la presencia, y taciturnidad del donatario para la perfeccion de la donación, y que se entienda que consentiente, lo mismo funda Manuel Rodriguez in summ. cap. 29. conclus. 4. numer. 4. Y esta sea la primera respuesta.

80 ¶ El segundo medio es; que todos los Doctores, que en contrario se traen, y pueden traer, hablan formalmente en la presencia de el donatario, y dessa es la que induzen la aceptacion, como lo pueden ver por los que se citan, supr. num. Dom. Molina lib. 4. cap. 2. num. 76. ibi: *Sed donatarij presentiam simul cum eius taciturnitatem acceptationem inducere*, & ibi Addent. *Donatarij presentia cum eius taciturnitate*, Dom. Castill. lib. 5. cap. 80. num. 8. ibi. *Donatarij namque presentia simul cum eius taciturnitate pro acceptatione reputatur.* Y en esta conformidad hablan todos los demas.

81 ¶ Y aqui no se puede llamar don Bartolome donatario, porque fue fundador verdadero, y real, como los demas, ni se fundò en el mayorazgo, si no en sus hijos, y en los

81
otros parientes a quien llamaron, que se prueua por diferen-
tes clausulas de la escritura.

82 ¶ Por la primera, porque todos tres entran ha-
blando vniformemente, como fundadores, illic: Sea notorio a
los que esta escritura de institucion vieren, como nos el Capitan Lorenzo de
Herrera, &c. Y el Capitan Iuan Castellanos su hermano, y el Capitan Don
Bartolome Castellanos su hijo, y sobrino, de vn acuerdo, y conformidad, de-
zimos, que considerando se por nos, que las haciendas diuididas, en breue
tiempo se consumen, &c.

83 ¶ Y la segunda clausula, es mas clara para esto,
porque prueua ser los tres fundadores, y que fundauan el ma-
yoraazgo en los hijos, y descendientes de don Bartolome, y en
los demas parientes que llamauan, haziendole diferencia real
entre los vnos, y los otros, illic: Deseandose por parte de nos los di-
chos otorgantes (hablan todos tres) que nuestra memoria que de perpetua,
y que los hijos, y descendientes, que Dios Nuestro Señor de legitimo
matrimonio diere a mi el dicho Capitan don Bartolome Castellanos, deudos
y parientes de nos los dichos otorgantes sean fauorecidos, quando no en el to-
do, en parte de la hacienda, y caudal que su Divina Magestad, nos ha dado
con beneficio, y utilidad suya, estamos de acuerdo de fundar, y instituir vn
mayoraazgo perpetuo, &c. Y assi dizen: Fudamos el dicho vinculo, y ma-
yoraazgo, donacion irrenocable perpetua de los bienes, y posesiones si-
guientes.

84 ¶ Y esta clausula, por ser prohemio de la disposi-
cion, es la que mas se deue atender, y la que dá inteligencia a
toda la disposicion, l. seia, ibi: Propter legem in exordio datam, ff.
de donationibus, caus. mort. l. reg. §. licet, ff. de ior. & fact. ig-
nor. Dom. Molin. lib. 1. cap. 5. à nu. 1. vbi Addent. Dom. Caf-
till. lib. 5. cap. 93. §. 6. à nu. 2. & cap. 172. nu. 16. August. Barb.
à num. 172. à num. 1.

85 ¶ Lo mismo consta, y la misma diferencia se ha-
ze entre los tres fundadores, y successores en otra clausula que
está, fol. 57. B. in principio, ibi: Y con condicion, que nos los dichos
otorgantes, y las personas que sucedieren en los bienes deste vinculo, y mayo-
raazgo, y cada vno en su tiempo, auemos de ser, y sean obligados a tener to-
dos los dichos bienes pertenecientes a este dicho vinculo en bienes, y bien
reparados.

86 ¶ Y lo mismo se prueua por otra clausula que es-
tá, fol. 58. B. in medio, que dize: Y esto se ha de guardar, y cumplir to-
do el tiempo que vniueremos los restantes de los dichos fundadores, y por
muerte nuestra todos los successores deste dicho vinculo, y mayoraazgo para
siempre han de ser obligados, y cada vno en su tiempo al cumplimiento des-
ta memoria.

87 ¶ Y es mas clara, y precisa, que todas las que si-
gue

gue, fol. 59. in principio, que dice: Y de mas condición, causa, y obligacion de todas los llamados a este dicho vínculo, y mayorazgo después de los días de nos los tres fundadores que cada vno en su tiempo ha de ser obligado, no solo ha de conservar, y tener en pias, reparadas las posesiones, todas de este dicho vínculo, como vâ referido; pero de mas della han de ser obligados a aumentar, y acrecentar el dicho vínculo, y mayorazgo en cantidad de 1 ff. ducados de principal cada año.

88 ¶ Y así fueron todos tres fundadores, y especialmente don Bartolome, que es contra quien se endereza el discurso, y aun él lo fue por tres medios, y así mas precíffamente que los demas. El vno, por auer se nombrado por tal en la escritura. El otro, por el consentimiento que se pretende, dió a su padre para que lo pudiesse hazer, que esto tambien era bastante para que se deuiesse tener por fundador, l. in ædibus 9. §. penult. ff. de donat. illic: *Quod filius familias prærijusur, aut voluntate donauit per inde est ac si pater, ipse donauerit aut si meâ voluntate rem meam tuo nomine*, Titio Donel. & tradunt Gamma decif. 218. num. 4. Dom. Molin. lib. 1. cap. 3. nu. 7. & ibi Addent. in fine, illic: *Secundum quod filius consentiens patri facienti maioratum dicitur filius facere*, Dom. Larrea decif. 60. num. Y lo tercero por auer pnesto don Bartolome bienes en la fundacion, como los demas, que fue el oficio de Regidor que tenia, vt in fol. 46. B. Ibi: *Itē vn oficio de Regidor perpetuo desta Ciudad, cō preuilegio de sex voto, que yo el dicho Capitan don Bartolome Castellanos vso, y exerció en ella por merced de su Magestad, y con titulo suyo.*

89 ¶ Y auiendo de auer diferencia Real entre el donador, y el donatario, l. si quis pro eo 57. §. 1. ff. de fideiussorib. l. hæres, adebitores, §. quod si stipulator, l. vtrius, ff. eodem tit. porque nadie se puede obligar así mismo; Bald. in l. 2. nu. 1. C. de inofficijs. donationibus, Ant. Gomez lib. 2. cap. 13. num. 21. Gail. lib. 2. obseruat. 38. num. 2. Gutierr. de iuram. part. 1. cap. 4. num. 2. Capicius decif. 56. num. 2. Fontanell. tom. 1. clauf. 4. glos. 7. part. 1. á num. 69. Hermos. in l. 3. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 13. in fin.

90 ¶ No se puede llamar, ni tener a don Bartolome, por primero sucessor deste mayorazgo, ni donatario, porque ni en el se fundó, ni se le dió este nombre, si no que real, y verdaderamente fue donador, y fundador, y así se llamó expresamente en muchas partes de la escritura, y especial en la clausula del num 87. y configuientemente su asistencia, y presencia quando de derecho pudiesse induzir aceptacion que no haze, ex dict. num. fuera aceracion de donador, y compañero en la fundacion, lo qual no quita, ni pone en el caso, ni le haze irreuocable, como se prueua por tantas autoridades, como quedan

91 quedan referidas en el num. 121 ad num. 122 donde en dos, ó mas que dispone, y funda juntaméte, sin embargo que ambos concurren aun tiempo, y que el vno se halla presente a la disposicion del otro, y que su presencia alli podia ser acetacion del acto, como aqui se pretenda que la de don Bartolome lo sea, no por esto dixo, ni pensó alguno que la disposicion podia quedar irreuoicable, sino todos pasan con grande llaneza por este punto, teniendola sin embargo del por reuoicable.

91 ¶ Ni obstará si se dixere q̄a D. Bartolome en caso de sobre viuir a su tio, se le dá el usufructo de sus bienes, como al tio se le dió en caso que D. Bartolome premurióse sin hijos, ó ellos faltassen, y que así tenia este interes, y especie de sucesion, y que mediáte ella podia obrar algun efecto la acetacion presunta del asistencia.

92 ¶ Porque se responde que el usufructo que se dexa en caso de sobre viuencia que se pide para gozarle entre los fundadores, no altera la naturaleza de la fundacion, y la puede reuocar cada vno por su parte, como quando no le tuuiese, y así lo prouea singularmentē Burgos de Paz in l. 3. Taur. 2. part. á num. 1219. vsque ad num. 1224. Y habla en caso mas apretado, que es quando auiendo muerto el vno, el que sobre viuió auia gozado de los bienes del difunto en virtud de su disposicion, vt in dict. num. 1219. illic: *Ex eadem officina quoque pro cedit quod, & si maritus, & vxor eadem charta testentur, & suorum bonorum in testamento maioricatum erigant, seu alijs in rebus sua bona simul expendit constituant, & vtriusque bonorum usufructu super viuentem positurum caveant, & super viuens alio mortuo præ dicto usufructu fuerit fructus, quod nibilo olecus viuens testamentum prædictum quo ad eius bona abrogare poterit, si quele el señor Castillo lib. 2. cap. 18. n. 32. ibi: Quarto extenditur testamentum á coniuge, super fructe pro sua parte reuocari possit, quãuis maritus, & vxor simul testentur, & in aliquam causam sua bona simul expendi, aut conuerti constituant, & vtriusque bonorum usufructu super viuentem frui cauerint expresse. Nam, & si super viuens alio mortuo prædicto usufructu fuerit fructus id non impedit, quod minus testamentum prædictum quod ad sua bona reuocare possit. Y esto misimo comprueua la decis. 60. del señor Larrea por toda ella. Y Iuan Gutierrez conf. 2. num. 6. Petrus Bossius de testament. coniugum, cap. 18. num. 1.*

93 ¶ Mueuese entre otras por dos razones Burgos de Paz. La vna, dict. num. 1219. *Tunc quia dictus usufructus obmutuum amore in potius ad invicem relictus videtur, quam ob id quod testamentum non in mutetur.* De manera, que mas por amor, que por irreuocabilidad, se suele poner esta clausula. Y la otra, num. 1220. *Quin ex eo præ mortuum usufructum alteri concessi censendum est.*

est, quod alius sibi ipsi quòque tribuerit. Y assi no mira aquel pacto la irrenocabilidad.

94 ¶ Ni tampoco obstará dezir, que estos legares hablan en fundacion de testamento, porque lo mismo deve proceder en la de còtracto, quando el en si es renocable, Dom. Larrea d. decif. 60. n. 14. ibi: *Ne maiorem vim potest habere, ut quis consentiat alterius testamento, quam còtractus qui renocationem admittit,* como esta donacion lo era, y porque la fundaciõ de mayorazgo, aunque se huuiesse hecho en contrato, habet vim supremi iudicij, y tiene naturaleza de vltima voluntad, Castillo in l. 44. Taur. glos. 1. vbi Dom. Palac. Rub. n. 2. & in cap. per vestras, §. 44. nu. 34. & 35. Menchac. de succes. creat lib. 1. §. 1. num. 32. Dom. Greg. in l. 43. tit. 5. part. 5. glos. verb. non vale, Dom. Molin lib. 2. cap. 12 á nu. 1. & 2. Pater Molin. disp. 58. num. 4. Mieres 1. part. quest. 17. num. 1. Auendaño in dict. l. 44. Taur. glos. 3. numer. 1. Y assi los mismos efectos hade obrar la sobreuiencia para el vsufructo en el vn caso, que en el otro.

95 ¶ Y finalmente damos fin a esta segunda respues-
ta con el que diò Burg. de Paz a la suya, dict. nu. 224. in fine. Afirmando, que el acto de gozar deste vsufructo no era acera-
cion de la disposicion, ibi: *Quin nec dictum onus, ut potè, quod iure subuersum ipsorum fructuum fructuone acceptatum videtur.* Y le sigue Dom. Castill. dict. lib. 2. cap. 18. num. 33. ibi: *Quod nec bare dita-
tis additione, nec fructuã perceptione prædictũ onus acceptatũ videtur, nec fieri potest irrenocabile testamentum.* Vease, segun esto, quanto me-
nos se podrá dezir que fue acetacion la a sstistencia de don Bar-
tolome a la disposicion quando Lorenzo de Herrera renocò
la suya tanto tiempo antes que muriesse, y sin auer gozado na-
da del vsufructo de don Bartolome, ni de su padre.

96 ¶ La tercera respuesta es, que quando para la
perfeccion, y irrenocabilidad del acto, se requiere el consenti-
miento, ò acetacion de vno, à de ser exprestto, y no basta el ta-
cito, Aretius in l. 2. §. voluntatem in primo notabili, in fin.
vbi Iason num. 3. ff. soluto matrimon. Tiber. Decian. conf. 38.
num. 4. Menoch. conf. 1168. num. 3. lib. 12. Surd. decif. 302.
num. 6. & 7. Gratianus tom. 5. cap. 980 num. 1. ibi: *Cum enim
simus in consensu requisito ad actum non potest dici, quod interuenerit, nisi
doceatur de expresto consensu tanquam tacitus non sufficit.*

97 ¶ Y siendo necessario segun derecho el consen-
timiento del donatario para la validacion, y perfeccion de la
donacion, l. in omnibus 54. ff. de actionibus, & obligationib.
ibi: *Nisi animus veriusque consensit,* y se comprueua con los luga-
res que queda referido, supr. num. 13. no se puede pretender

que el consentimiento tacito, y presunto baste.

98 ¶ La quarta respuesta es, que quando la donacion tiene algunas cargas, ó grauamenes que pueden ser de perjuizo al donatario, todos los DD. conuenié que en estos terminos no basta la acetacion tacita, ó ptesumpta, si no que es necesario que expressemente acepte, y de otra manera no vale, y se puede reuocar, Anton. Gom. to 2. var. c. 9. n. 2. Tobias Niuss conf. 56. n. 25. Pacianus conf. 77. n. 38. & 39. Peregrin. de fideicommiss. artic. 2. num. 66. Sanchez de matrim. lib. 4. disput. 7. num. 12. Cancer. var. tom. 2. cap. 8. num. 47. 48. & 49. Gratian. tom. 2. cap. 260. á num. 13. & cap. 730. num. 40. & 795. nu. 5. tom. 4. Dom. Castill. lib. 5. cap. 50. nu. 16. in fin. Y aqui esta donacion contenia grauamenes que lo podian ser para don Bartolome, como eran. El vno, vincularle todos sus bienes. El otro, que si don Bartolomé muriesse primero que su tio sin descendientes, quedaua grauado, y sin poder disponer de toda la hazienda. El tercero, que quando no succediesse esto, y sobrenuiessse don Bartolome, y se quisiesse tener por su cesor, auia de emplear cada año 111. ducados en propiedades para el mayorazgo, que no cóstando lo que importa la renta, ni vale, podia ser este grauamen tan grande que excediesse al interes, pues siendo hijo vnico eran todos los bienes suyos, excepto el quinto.

99 ¶ La quinta respuesta es, que siendo como era grauamen de la legitima de dō Bartolome, y siendo esta tã considerable, como de todos los bienes, excepto el quinto, era necesario especial, y expresse consentimiento suyo, y jurado, porque de otra manera, ni quedaua consentida, ni prejudicada don Bartolome, como tan latamente queda prouado, supr. á num. 57. y assi la presencia al acto no pudo induzir acetacion, ni hazerle irreuocable. Ya buen seguro, que si se huiera trocado la suerte, y don Bartolome, y su padre se viesse morir sin descendientes, y que sobrevinia el Capitan Lorenço de Herrera, que no les faltara medio, ni dexaran de intentar lo para disponer de sus bienes a su voluntad.

100 ¶ La sexta respuesta es, que el consentimiento no se extiende mas de aquello q̄ de necesidad se infiere del acto a que assiste, Bart. in l. 1. §. hoc interdicto, ff. de itiner. act. que priuat. Surd. conf. 126. nu. 33. lib. 1. & conf. 190. nu. 58. lib. 2. Beccius conf. 106. nu. 46. Grat. discept. tom. 2. cap. 356. num. 36. ibi. *Et generale est, vt consensus qui ex actu colligitur, non extendatur, vltra id quod ex ipso actu de necessitate infertur.* Y lo mismo repite en el cap. 486. num. 16. tom. 3. & cap. 697. nu. 7. tom. 4.

Et tacitus

et tacitus consensus non extenditur extra illud quod sonat, licet aliud sit in expresso. glos. in Clement. s. ap. in verb. de pactio de verb. signific. Belamer. decis. 747. numer. 2. Gratian. tom. 4 cap. 606. numer. 3.

101 ¶ Y quando la presencia de vna parte es, y puede obraren vnacosa, no se puede, ni dege extender a otra, que fue doctrina de Franc. Aretino in l. si tibi pecuniam in fin. verific. Et aduerte, ff. si certum peccat. que dixo: *Quod si contractus, vel donatio fieret coram iudice propter aliam solennitatem, quam propter insinuationem que de iure requiritur, quia forte ex statuto debet fieri coram iudice, non propterea est satisfactum insinuationi, quia non propter eam, sed ob aliud fuit iudex additus.* Y la exorna, y comprueua Tiraquell. de retract. lignag. s. 36. glos. 2. num. 22. Riminald. Inuior in s. 1. à num. 155. art. 159. inlt. de donationib. Bald. cons. 371. num. 5. lib. 3. Grat. cap. 483. nu. 11. lib. 3. ibi: *Neque obstat quod pretesa donatio fuit celebrata coram iudice. Quia fuit facta propter aliam solennitatem, quam propter insinuationem que de iure requiritur, cum statutum mandet, quod non possint fieri tales contractus per mulieres, nisi cum decreto iudicis, et alijs solennitatibus ibi contentis. Vnde concludendum est, non esse satisfactum insinuationi quasi iudex fuerit additus, non propter eam causam, sed aliam, quia tunc presentia iudicis non supplet dictam insinuationem.* Y lo comprueua con otros exemplos que alli trae.

102 ¶ Estas doctrinas supuestas, don Bartolome pudo asistir a esta escritura por tres titulos. El primero, como fundador por los bienes que puso. El segundo, para dar validacion con su consentimiento a la disposicion que su padre hazia. El tercero (q es el que oy don Bartolome pretende) como donatario, y sucesor para aceptar las disposiciones de ambos de su padre, y tio.

103 ¶ El primero titulo lo expreso formalmente llamandose fundador, y que asistia como tal en las clausulas que quedan referidas à nu. 87. ad n.

104 ¶ El segundo titulo aunque lo insinuasse, no lo explico en la forma que dezia, por lo que queda ponderado supra num. & num. del tercero no ay puesta, ni insinuada en toda la escritura, palabra que mire a el, y lo que mas es, no era, ni fue donatario, ni sucesor, como queda prouado supra num. para que como tal pudiesse acetar.

105 ¶ Luego no se puede sacar de su presencia, accion de la disposicio, ò ya por que se atienda a la doctrina del num. 100. de que el consentimiento no se extiende mas de a que llo que de necesidad se infiere de el acto a que asiste, pues lo que se infiere de este es, que asistio como fundador, por serlo precisó

preciso del, ò se esté a la doctrina del num. 101. de que quando la presencia se insinua, que es para vna cosa en que se puede verificar, no se ha de extender a otra, pues se puede verificar, y caer su presencia en el primero titulo de fundador en que era preciso, y quando de ai se quiera passar (que no puede segun aquellas doctrinas) se pudiera pretender extenderlo al segundo titulo, y fuera sumaméte dificultoso, pero querelto llevar demas dello al tercero, no parece posible, quando demas de no auerse expressado, y la resistencia de no ser sucessor, ni donatario: con que parece queda excluydo este, que es el principal fundamento de D. Bartolome.

II. FVNDA MENTO.

De lo reciproco de el contrato, y respuesta de el.

106 **E**STA condicion que mira a la sobreuivencia de el usufructo, de que se tratò, numer. 91. cum seqq. tan lexo est à de hazer el contracto mas firme, y irrenocable, que antes esta parte se vale della, para q̄ la fundacion fuesse nula, porque semejantes disposiciones quando se hazen por pacto, ó en contrato, no valen por la l. licet 19. C. de pact. ibi: *Licet inter priuatos huiusmodi scriptum quo comprehenditur, ut is qui supervixerit alterius rebus paciatur, nec donationis quidem mortis causa gestæ, efficaciter specie ostendat.* Y solo se permitiò a los soldados por especial preuilegio suyo, con el qual conviene la l. 33. tit. 11. part. 5. y conduze la l. stipulatio hoc modo concepta, ff. de verbor. obligationib. y lo afirman assi la glos. in l. hæreditas, verb. C. de pact. Alexand. conf. 28. nu. 4 lib. 3. Angelus conf. 66 in principio, Casaneus conf. 62. num. 37. Zi fio in l. stipulatio hoc modo concepta, ff. de verb. obligationibus, Antonius Gomez in l. 22. Taur. num. 28. vers. *Et ex his declaratur*, Burgos de Paz conf. 2. à num. 14. Petrus PeKins de testament. cõiug. lib. 1. cap. 7. num. 4. & per totum, Sarmient. lib. 2. Selectar. cap. 4. num. 3. que dize, que el caso de la l. licet, y de las demas semejantes, son de especie de captatorias, y se dá motiuo a procurar se la muerte. Y responde a la l. si hi inuicem 26. ff. de donationib. caus. mort. que procede en donacion particular, no en aquella que contiene la mayor parte de los bienes, como esta, lo mismo prueua Alciat. in dict. l. licet, & lib. 2. Patergon, cap. 31. y Alvato Valasac. consult. 7. num. 7.
Y quan-

107 ¶ Y quando este pacto reciproco pudiera valer, no se sigue, que por esto cada vna de las partes no pudiesse reuocar su disposicion, por q̄ si en vna fundacion llana que dos hazen en vn testamento, es reuocable por qualquiera de ellos, ó sea en testamento, ó en contrato, como se compró, supra num. 101. & n. 1. en la que ad in vicem hazen entre si mismos, y despues en otros, mas bien lo ha de ser, supuesto que el pacto de lo reciproco de la sucesion, antes anula, que confirma, y assi vienen a ser lugares que determinan el punto en nuestro fauor, los que se citan num. 101. & num. 102.

108 ¶ Y en terminos q̄ no obsta este pacto se pueda reuocar, lo afirman assi Burgos de Paz, el señor Castil. Juan Gutierrez, Pedro PeKio, y el señor Larrea en los lugares que quedan referidos supra, num. 9. y especialmente el señor D. Juan de Larrea dict. decis. 60. en el nu. 8. se opone individualmente de este fundamento con toda la exornacion que puede traerse de leyes, y autoridades, y sin embargo se resoluió en esta Chancilleria en el caso de aquel pleito, que se podia reuocar, aunq̄ vuo el mismo pacto reciproco, y mucho mas fuerte, como consta del fundamento della, illic: *Et qui eorū superstes alterius heres esset, omnium bonorū p̄ se disponere.* Y en el num. 1. Et reciprocam institutionem censeri, como refiere num. 10. y desde el n. 11. con los siguientes, hasta el fin, responde a los argumentos que por la otra parte aua considerado, y entre ellos a la disposicion de la reciproca de el num. 8. con que queda excluydo este fundamento.

III. FVNDAMENTO.

De la reserva de vsufructo, y respuelta de el.

109 **E**STA opacion se excluye. Lo primero, con que para que la reserva de vsufructo, ó otro modo de entrega ficta, sea bastante para passar la posesion en el tercero, en cuyo fauor se pone, es necesario que el titulo sea habil, y idoneo para transferir el dominio, no solo en el nombre, siendo venta, donacion, ó otro semejante, en cuyos terminos habla la l. quisquis 28. C. de donat. y los demas referidos, supr. n. si no que las palabras han de ser habiles para que se lo transferir, y transferirlo desde luego. Assi lo consideró Hondedeo cons. 18. num. 1. tom. 2. y no auicendado queriendo

passar Lorenzo de Herrera expressamente en persona alguna, hasta despues de su muerte, como queda prouado, à num. ad num.

de ninguna manera passò por el acto ficto de la reserva de usufructo, y cessa la disposicion de la l. quisquis. Alsi lo resuelve el mismo Hondedeo dict. conf. 18. num. 46. ad 50. y especialmente en el num. 49. in fin. donde dixo: *Et quod quando constat donantem reservasse possessionem, eamque donec vixerit priuari noluisse, cesset dispositio, dict. l. quisquis, nec ex reservatione usufructus transferatur possessio, probat Nata, &c.* Y lo mismo resuelve Nata conf. 474. num. 2. & 5. lib. 2. Mascard. conclus. 1188. à num. 7. Putco decis. 216. num. 3. lib. 2.

¶ Y fue el caso del consejo de Hondedeo mucho mas preciso, porq̄ auia las palabras, *cessit, & transfuit*, y la clausula prout ex nũc, como se propone en el o. 41. y 42. del, y sin embargo el auerse cõferido el efecto de la disposicion para despues de la muerte de la donante, se lleuò tras si el efecto destas clausulas, y no obran los que ahãrs tienen.

¶ Y por la misma razon la retencion del usufructo que Lorenzo de Herrera hizo de sus bienes, se à y deve entender de el usufructo causal que estã junto con la propiedad, y no del formal, que es el separado, porque como el en su vida quiso retener el dominio, y posesiõ dellos, y hasta despues de su muerte no quiso dar nada, aquella retencion de usufructo solo pudo caer sobre el causal, porq̄ de otra manera fuera contrario a lo que expressamente disponia, y este no passa posesion alguna, ni en el tiene lugar la l. quisquis, como singularmente obseruò Hondedeo dict. conf. 18 num. 46. ad 48. ibi: *Cum igitur dominium bonorum non fuerit translatum in donatarios uiuente domina Maria, cessant ea omnia, quæ in contrarium adducuntur ob reservationem usufructus, nam & si regulariter ex retentione usufructus resultet in aditio ciuilibus possessionis, l. quisquis, vbi DD. C. de donationibus, &c. Retenta naturali possessione penes ipsum usufructuarium, l. naturaliter in prin. ff. de acquirend. posses. &c. Ea eamen non nocent dominis de Diplo baratis, quoniam l. quisquis, & alia in contrarium allegata, procedunt quando quis reseruat sibi usufructum, & transfert dominium, sed quando dominium nõ transfertur, tunc quia iure proprio quis non potest usufructum constituere, & retinere, l. usufructi in prin. ff. si usufruct. peccat. eo casu; ex huiusmodi reservatione usufructus non transfertur aliqua possessio, vt dicit Ruinus conf. 69. num. 15. vers. Et eadem ratione. lib. 3. quoniam intelligitur facta reservatio usufructus causalis, qui coniunctus est cum proprietate, ex qua reservacione nulla transfertur possessio, neque in ea locum habet, l. quisquis, C. de donationibus quæ solum procedit quando etiam dominium fuit translatum. Y alsi refiere auerse determinado en la Rota, y la misma resoluciõ tuuo Putco in decis. 216.*

& in decis. 222. lib. 2. y Iuan Bautista Ponte in tract. de spolio cap. 24. nu. 103. y Malcard concl. 1188. nu. 1.

112 ¶ La segunda respuesta es, que quando el que pone el acto ficto de transacion de posesion el mismo en su vida, interuiente la posesion al donatario, ò se la quita, ò interrompe, pierde la fuerça, y dexa de obrar sus efectos, como en el constituto afirman Bald. in l. si quis argentum, §. sed si quidem de donacionibus, idem Bald. in l. actione, §. tenentiarie, vers. Quid si vendo, ff. pro socio, Tello Fernandez in l. 27. Taur. num. 23. Dom. Larrea decis. 10. num. 36. tom. 1. ibi: *Rursus predictatio innatur, quia licet constitutum posset in hoc casu effectum habere, non tamen vim obtinet, si constituens interuenerit constitutario possessionem.* Y Lorenzo de Herrera qui no solo peritubo la posesion, que se pudiera pretender que passó en los sucesores, si no que se la quitó totalmente, y la passó en el Capitan Iuan Rodriguez Machado, entregándosela con los mismos bienes, en virtud de la segunda fundacion que en su virtud hizo, con que quedó sin efecto alguno la reserva.

113 ¶ Lo tercero, porque para que obre la reserva es menester que aquel en cuyo fauor se haze, la acete, por que si no no passa posesion alguna en el, vt arg l. 3. in princ. l. quemadmodum, l. quod meo, §. si furioso, l. si seruus communis, §. 1. ff. de adquirend. posses. & post alios Titacvellus, de constitut. 3. part. limit. 30. num. 1. Peguer. dec. crimin. cap. 48. num. 9. & 10. Bertrand. conf. 173. num. 12. volum. 2. Cancr. var. tom. 1. cap. 8. num. 34. in fin. Alvar. Valasc. concl. 55. num. 2. Dom. Molin. lib. 4. cap. 2. num. 64. ibi: *Quod ad deo verum est, quod etiam si clausula constituti, vel reservatio vsusfructus in maioratu interueniat, reuocari possit si acceptatum non fuit, it clausula, namque constituti, vel reservatio vsusfructus, nihil operantur nisi a parte in cuius fauore appositae fuerint, acceptatae sint.* Theaur. decis. 70 n. 6. & 7. & post alios Hermos. in l. 4. tit. 4. part. 5. glos. 1. n. 35 que con Anton. Gomez, Tello Fernandez, Iuan Gutierrez, Angul. y otros resueluen lo mismo, y que podrá el fundador reuocar la disposicion libremente, antes q̄ la reserva de vsufructo se aya aceptado por aquel en cuyo fauor se puso.

114 ¶ Y no auendose aqui acetado, ni la reserva, ni la fundacion por los sucesores, ni por otra persona alguna, como hasta aqui se ha fundado, nõ obró nada la reserva, y se pudo reuocar la fundacion, como se hizo.

III. FVNDAMENTO.

De el pacto de no reuocar, y respuesta de el.

115 **A**ESTE fundamente se responde, que es muy con-
trouertido en el derecho si el pacto de no reuo-
car puede hazer la donacion irreuocable, y para
ello baste el lugar del señor Molina lib. 4. cap. 2. à num. 40. ad
54. donde trae tan graues fundamentos por vna y otra parte,
que no se puede dexar de confessar la duda de ella, y aunque el
señor Molina se inclina a que puede hazer la fundacion irre-
uocable, lo contrario defendieron Mieres de maiorat. 1. part.
quæst. 30. per tot. Dom. Valençuela consl. 63. à numer. 34.
tom. 1.

116 ¶ Pero aunque se quisiese tener por mas cierra
la opinion cõtraria, tienen vn notable requisito en fauor nues-
tro, que es, que de necesidad el pacto de no reuocar se ha de
acetar por el en cuyo fauor se pone, y antes que se acete se pue-
de muy bien reuocar, y esta es doctrina constante de el mismo
señor Molina lib. 4. cap. 2. num. 64. versl. *Quod etiam, ibi: Quod*
etiam in maioratu cui pactum de non reuocando adiectum est, procedit;
Ante acceptationem enim reuocari poterit. Nam hoc etiam pactum ne-
cessario acceptandum est, ut probatur ex his, que paulo ante circa consti-
tutum, & usus fructus reservationem cumulauius: Si enim maioratus
ex dictis clausulis irreuocabilis non efficitur ante acceptationem paria-
tione id in pacto de non reuocando, dicendum erit, tum non magis ex
una clausula quam ex alia maioratus fiat reuocabilis, quod probatur eui-
dentissime in donatione que alias erat irreuocabilis, ex dicto pacto trans-
fit in donationem inter viuos irreuocabiliter, ex dicto l. vbi donatur, sed
donatio inter viuos quantumcunque irreuocabilis potest ante acceptationem
reuocari, ut iam ostensum est, igitur constat idem dicendum in maioratu
cui predicta clausula apposta est, que opinio mihi vera videtur. Lo-
 mismo resuelue Angulo de meliorat. in l. 1. glos. 8. num. 4. &
8. Gratian. discept. tom. 3. cap. 575. num. 3. Hermos. in l. 4.
tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 38 & 39. Dom. Castillolib. 6. cap.
152. num. 13. col. 2. post medium, Y los dos vltimos afirman,
que en esta conformidad se han de entender todos los que di-
xeron con generalidad, que el pacto de no reuocar haze la do-
nacion irreuocable.

117 **III** In puesto que en esta fundacion no huuo ace-
tacion,